



Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
Sala Civil - Familia  
Honorable Magistrado  
Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres  
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 08001315301520200002301  
RADICACIÓN  
INTERNA: 43278  
EJECUTANTE: H3 ARQUITECTURA SAS  
EJECUTADO: ENDECO S.A.S

---

LUIS CARLOS PLATA LOPEZ, abogado titulado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me dirijo a su despacho por medio del presente con el fin SUSTENTAR en recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, conforme lo ordenado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

**1. OPORTUNIDAD PROCESAL DE ESTE ESCRITO:**

Conforme lo establece el artículo 14 del decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*

Habiendo sido notificado el auto que admitió en recurso mediante estado del día martes 04 de mayo de 2021, la ejecutoria del mismo (3 días) corre hasta el viernes 7 del mismo mes, y el termino de cinco días para sustentar correrá desde el lunes 10 hasta el viernes 14 de mayo de 2021, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**2. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

La sentencia de primera instancia, decidió no seguir adelante con la ejecución, y por el contrario declarar probadas las excepciones contenidas en los numerales 5, 11 y 12 del artículo 784 del código de comercio, argumentando principalmente lo siguiente:

- Que el titulo valor fue emitido con espacios en blanco los cuales no fueron completados o llenados conforme las instrucciones dadas por el girador, más aún que no existían tales instrucciones. Cito textual: *“examinada nuevamente el acta de compromiso del 12 de abril*



de 2019, colige el juzgado que ninguna instrucción para llenar los espacios en blanco dejados en el título valor se insertaron específicamente en la misma, salvo la suma de dinero y el día en que se produce la entrega”

- Que el título valor no se entregó con la intención de hacerlo negociable, sino en garantía del cumplimiento de obligaciones adquiridas por la sociedad ENDECO SAS, y por lo tanto no podía presentarse para el cobro ni endosarse.
- La ejecutante H3 ARQUITECTURA SAS no es tercera tenedora de buena fe exenta de culpa.

### **3. SUSTENTACION DEL RECURSO**

Conforme lo ordena el auto que admite el recurso de APELACION, “*Los memoriales correspondientes deben limitarse a la **argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo** y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos*” Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos, por lo que en este escrito solo hare una explicación un poco más detallada pero breve y precisa sobre los reparos a la sentencia presentados al momento de interponer el recurso.

#### **PRIMER REPARO: EL DOCUMENTO DENOMINADO ACTA DE COMPROMISO DEL DIA 12 DE ABRIL DE 2019 SI COTENIA LAS INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR O LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR.**

Fundamenta el juez su decisión de primera instancia en que los espacios en blanco del cheque base de la ejecución no fueron llenados o completados conforme las instrucciones dadas por el girador, más aun, insiste el despacho en que dichas instrucciones no existen.

Respecto a los cheques en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento ha dicho la doctrina especializada: “*Al respecto, basta con hacer una simple lectura del artículo 622, para darse cuenta de que no establece formalidad alguna para emitir las instrucciones o autorizaciones, por lo que hemos de concluir que estas podrán ser verbales o escritas*”<sup>1</sup>

Además de lo anterior, ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia que el título valor diligenciado con espacios en Blanco deberá reunir los requisitos exigidos para cada título valor en particular por el Código de Comercio.

Así lo ha dicho la Corte:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se*

---

<sup>1</sup> Remolina Angarita, Nelson. De los Títulos Valores y de los Valores en el Contexto digital. Ed. Temis: Bogotá, 2011. Pág. 157

*llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”<sup>2</sup>*

Conforme el artículo 713 del código de comercio, el cheque además de los requisitos contenidos en el artículo 621, deberá contener los siguientes requisitos: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero, 2. El nombre del banco librado y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Además de los generales de todo título valor, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y a la firma de quien lo crea.

Si se revisa el documento citado tantas veces, tal como lo afirma el despacho, en el acta del 12 de abril de 2019 se da constancia de que: ENDECO SAS entrega un cheque en favor de H3 CONSTRUCTORA SAS, que el valor de dicho cheque es de 130 MILLONES DE PESOS y que se entrega ese mismo día; la pregunta es entonces: ¿Cual requisito falto? Y la respuesta es: ninguno.

Dicha acta reunía instrucciones sobre todos y cada uno de los elementos que debía contener el título valor y, por el contrario, en la misma no se deja constancia alguna sobre restricciones, condiciones o limitaciones para su negociabilidad.

Respecto al argumento esgrimido por el despacho respecto a la ausencia de estipulación de la fecha de pago, baste con recordar que conforme al artículo 717 del código de comercio el cheque será siempre pagadero a la vista y cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta, así que dicha provisión, que extraña por su ausencia el despacho, en realidad no era necesaria, pues la misma ley suple la falta de la misma.

---

<sup>2</sup> (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Llama la atención que, en su interrogatorio de parte, el representante legal de ENDECO reconoce su firma en el acta que contiene las instrucciones para el diligenciamiento del cheque, sin embargo, insiste en forma poco creíble que no recuerda los datos contenidos en la misma, y además alega circunstancias que no puede comprobar y de las que no da cuenta el acta, como la existencia de supuestas condiciones o garantías para el cobro del cheque.

Por lo anteriormente dicho, en criterio de quien redacta este escrito, el acta de compromisos del 12 de abril de 2019, la cual está firmada por el representante legal de ENDECO SAS, cumple a cabalidad con la especificación de ser un documento escrito donde constan las instrucciones necesarias y suficientes para completar los espacios en blanco dejados en el cheque que sirve como base de recaudo en el presente proceso.

**SEGUNDO REPARO: EL PAGO DE UN CHEQUE NO PUEDE ESTAR SOMETIDO A CONDICIÓN Y LA RESTRICCIÓN A SU CIRCULACIÓN ESTA EXPRESAMENTE REGULADA POR LA LEY.**

Argumenta el juez de primera instancia que el cheque fundamento de la ejecución no podía ser cobrado pues el mismo estaba condicionado a servir como garantía del cumplimiento de unas obligaciones por parte de ENDECO SAS y que por tanto no podía ser presentado para el cobro ni endosado.

Como lo reconoce el despacho en su sentencia, frente a los cinco cheques que H3 CONSTRUCTORA entregó a ENDECO se dejó expresa constancia en el acta del 12 de abril de 2019 de las condiciones del cobro de los mismos, sin embargo, no se hizo así respecto del cheque que ENDECO entregó y que se cobra en este proceso, ¿esto porque fue así? Pues porque ninguna condición había.

Pasa por alto el despacho la norma del artículo 225 inc. 2 del CGP: ***“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”***

En el caso puntual, las empresas involucradas, experimentadas comerciantes ambas, no tienen justificación alguna para omitir dejar constancia escrita de las condiciones especiales de los negocios, tan así que se tomó la precaución de elaborar un acta de entrega de los cheques, ¿porque ENDECO no dejó constancia de las condiciones o limitaciones del pago del cheque?

Valga la pena recordar que LA INCONDICIONALIDAD es un requisito fundamental, ya que si los títulos valores pudieran estar sometidos a condiciones desaparecería la seguridad y la certeza de las operaciones cambiarias.

Finalmente, frente a que el cheque se entregó sin la intención de hacerlo negociable, sea suficiente decir que: 1) de ello no hay constancia más allá del mismo dicho del demandado y 2) que, si ello hubiese sido cierto, el demandado ENDECO debió tener el mínimo cuidado frente al cumplimiento de dicha intención y hacer uso de lo dispuesto por el artículo 715 del código de comercio respecto a la negociabilidad del cheque.

En otras palabras, si la intención del girador fue que el cheque no circulara debió haber insertado en el mismo una cláusula que así lo indicara, cosa que tampoco se hizo. En todo caso deberá recordarse que conforme al artículo 713 del mismo estatuto mercantil, el cheque es una orden INCONDICIONAL de pagar una suma de dinero, asunto que descoció el fallo aquí sometido a revisión.

Así lo reconoce la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, este cheque común y corriente puede encontrarse restringido en su negociabilidad en forma absoluta o relativa. Lo uno acontece cuando se trata de un "cheque no negociable", evento en el cual, además de no poderse negociar, su tenedor legítimo solo puede cobrarlo por conducto de un banco y no por ventanilla (Art.715 inc. 2° C. Co.), tal como acontece con los cheques a los cuales se les inserta la cláusula correspondiente (vgr. "no - negociable", "este cheque no es negociable") o lo dispone la ley, como ocurre con "el cheque expedido o endosado a favor del banco librado" (Art.716 C. Co.). Y lo otro sucede con la «restricción que solo afecta la negociabilidad misma del cheque y no la presentación y forma de cobro tal como ocurre cuando se le incluye la cláusula o leyenda "Páguese únicamente al primer beneficiario", caso en el cual este último no puede negociarlo y solo él puede cobrarlo, bien en forma directa presentándolo en la ventanilla o bien por conducto de un banco a través de la cámara de compensación”<sup>3</sup>*

Posición reiterada en posterior fallo:

*“Resulta incuestionable, entonces, que la circulación y negociabilidad de los cheques podrá ser restringida de manera absoluta o relativa, con la finalidad de impedir que un tercero reclame su importe, como acaece con los cheques librados con la atestación de pagarse «únicamente al primer beneficiario», que **no pueden circular por endoso, puesto que el pago únicamente podrá hacerse a quien expresamente se señaló por el librador, bien sea por ventanilla o por consignación en su cuenta**, por lo que el banco librado quedará obligado a no realizar ese pago en forma diferente a las señaladas en el título, amen que proceder en contrario lo hace responsable, conforme perentoriamente lo impone el artículo 738 ídem, según el cual «[E]l librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> CSJ. SC de 15 de feb. de 1991).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1697-2019 M.P. Margarita Cabello Blanco.

**TERCER REPARO: LA BUENA FE DEL EJECUTANTE H3 ARQUITECTURA SAS ES IRRELEVANTE EN ESTE PROCESO.**

Habiendo dejado claro que el cheque objeto de este proceso fue diligenciado en sus espacios en blanco conforme las instrucciones dadas por el girador, y además que el ejecutante H3 ARQUITECTURA SAS lo recibió conforme a su ley de circulación, lo que lo hace tenedor legítimo, nada importa a este proceso si actuó o no con buena fe o si la misma fue exenta de culpa, puesto que las excepciones que dependen de este aspecto ya han sido desvirtuadas.

**4. PETICIONES:**

Se revoque en su integridad la sentencia impugnada y en su reemplazo se profiera una que ordene seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Atentamente,



**LUIS CARLOS PLATA LOPEZ**  
**C.C. 71.771.759 DE MEDELLIN.**  
**T.P. 115.132 C.S.J.**